E

mpecemos por decir que el artículo 313 de la [Ley 2294 de 2023](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30046580) no afectó al parágrafo segundo del artículo 13 de la [Ley 43 de 1990](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1598256). Ya veremos a dónde nos llevan los intérpretes del citado artículo 313. En segundo lugar, llamamos la atención sobre el literal b) del numeral 2) del mismo artículo 13, pues este exige la presencia de un contador “*Para certificar y dictaminar sobre balances generales y otros estados financieros de personas jurídicas o entidades de creación legal, cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior y/o cuyos activos brutos el 31 de diciembre de ese año sea o excedan al equivalente de 5.000 salarios mínimos.* (…)” Absurdo: se requiere revisor fiscal si los ingresos superan los 3.000 salarios y solo se exige contador cuando tales ingresos superen 5.000 salarios. En tercer lugar, recuérdese que la Ley 43, mencionada, establece: “*Artículo 74. Para propósito de esta Ley, cuando se haga referencia a salario mínimo, se entenderá que es el salario mínimo mensual.*” En cuarto lugar, traigamos a cuento el principio hermenéutico según el cual donde el legislador no distingue el intérprete no puede distinguir. La Ley 43, en el parágrafo 2° citado, aludido, se remite a los activos brutos y a los ingresos brutos. Como se sabe la expresión “*brutos*” alude a partidas que no han sido sometidas a ninguna reducción. Así lo enseña el DRAE en el cual se lee: “*5. adj. Dicho de una cantidad de dinero: Que no ha experimentado retención o descuento alguno. U. t. c. s. m. U. en contraposición a neto.*” Y así se suele entender en la contabilidad y otras disciplinas relacionadas. Por lo tanto, es inadmisible pretender “si deben considerar o descontar las notas créditos”. Como los estados financieros no se hacen el propio 31 de diciembre sino después de esta fecha y antes del vencimiento del plazo para que pueda ser aprobado por las instancias internas y puesto a disposición de los socios en virtud del derecho de inspección, hay empresas que determinan la necesidad de nombrar un revisor fiscal muy encima de la próxima reunión ordinaria, lo cual provoca un proceso de selección apresurado, generalmente mal hecho. Puede que la profesión contable colombiana haya visto con buenos ojos la ampliación de las sociedades obligadas a tener revisor fiscal, pero la verdad es que ello constituye uno de los mayores errores que ha cometido el legislador respecto de esa institución. Quien revise la revisoría fiscal organizada voluntariamente por algunas sociedades durante el siglo XIX, así como los antecedentes y textos de las normas legales que se fueron expidiendo durante el siglo XX hasta el momento anterior a la citada Ley 43, constará que la revisoría fiscal se impuso a un tipo determinado de empresas, las llamadas públicas, es decir las sociedades anónimas de la época. Pero, sin argumento válido, se cambia el criterio por el tamaño de la compañía sin importar su forma. De esta manera se obligó a tener revisor fiscal a las empresas en las que no se distinguía entre el dueño y el administrador, y se provocó que con clara violación de la ética se nombraran revisores fiscales a los contadores que venían obrando como los responsables de preparar la contabilidad financiera, las declaraciones de las compañías y las de sus dueños. Nos tragó la tierra.

*Hernando Bermúdez Gómez*